

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 08
(De 24 de julio de 2013.)

“Por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, se faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a imponer sanciones a las personas supervisadas o a cualquier tercero que de una manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por la Ley de Seguros.

Que la imposición de las multas en mención debe depender según la gravedad de la falta, grado de responsabilidad, perjuicio causado y el monto proporcional, por toda infracción, contravención y/o incumplimiento de las disposiciones de la Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por la Superintendencia para la cual no se haya dispuesto sanción especial en la Ley.

Que según lo establecido en el artículo 283 de la Ley No. 12 de 2012, la Superintendencia elaborará y aprobará un reglamento de sanciones administrativas, en el cual se consideren los agravantes, las atenuantes, el grado de responsabilidad, el perjuicio causado y el monto proporcional de las sanciones.

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en el Ley de Seguros el reglamento de sanciones administrativas, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el presente Acuerdo por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas y se reglamenta la aplicación de multas, para lo cual se registrá por lo siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO). El presente Reglamento rige todo lo relativo a las faltas o infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, las circulares y las instrucciones que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en lo sucesivo la Superintendencia, en ejercicio de la potestad sancionadora y las atribuciones que le confiere la Ley.



ARTÍCULO SEGUNDO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetas a la aplicación del presente Reglamento todas las empresas o entes regulados por la Superintendencia, tales como las aseguradoras, reaseguradoras, agentes y agencias de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, los corredores y sociedades corredoras de seguros, así como también todas aquellas personas naturales y jurídicas que de una u otra forma infrinjan lo dispuesto en la Ley No. 12 de 2012, los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, las circulares y las instrucciones que dicte la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO. (CONCEPTO DE INFRACCIONES). Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 y en toda norma emitida por la Superintendencia, como ésta sea enmendada de tiempo en tiempo, que cualquier persona comprendida en el alcance de este Reglamento deba observar y que corresponda sancionar a la Superintendencia.

ARTÍCULO CUARTO. (RESPONSABILIDAD). La responsabilidad de los que infrinjan las disposiciones y las normas señaladas en el artículo precedente, se establecerá y sancionará conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades, civil o penal, que correspondan.

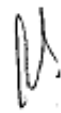
ARTÍCULO QUINTO. (PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDE SANCIONAR). Teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de una infracción y los criterios señalados en los artículos noveno y décimo del presente Reglamento, las sanciones se aplican a una o más de las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia.
2. Los directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales o a cualquier tercero que de una manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por la Ley de Seguros.
3. Las personas naturales o jurídicas no incluidas en los numerales que anteceden, siempre que incurran en una infracción que deba ser sancionada por la Superintendencia.

ARTÍCULO SEXTO. (AUTORIDAD DE APLICACIÓN). La aplicación de este Reglamento corresponderá a la Superintendencia, debiendo imponerse la sanción que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción mediante la resolución administrativa respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (IMPOSICIÓN DE SANCIONES). La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 12 de 2012, los acuerdos, los reglamentos y las circulares, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el artículo sexto del presente Reglamento, de la siguiente manera:

1. Amonestación o llamada de atención escrita.
2. Multas desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
3. Prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos.
4. Suspensión de la licencia o autorización para operar.




5. Cancelación de la licencia o autorización para operar.

ARTÍCULO OCTAVO. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las mismas se definen así:

1. Infracciones Leves: Son aquellas en las que el presunto infractor no cumple los deberes formales establecidos en la ley y no causan daño económico o perjuicio a los consumidores de seguros.
2. Infracciones Graves: Son aquellas que corresponden al incumplimiento enmendable o subsanable de normas legales, reglamentarias e instrucciones legalmente dadas por la Superintendencia como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales, directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales, o a cualquier tercero que de manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por la Ley, que causen daño económico o perjuicio a los consumidores de seguros.
3. Infracciones Muy Graves: Son aquellas que corresponden al incumplimiento, no enmendable o subsanable de normas legales, reglamentarias e instrucciones legalmente dadas por la Superintendencia como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales, directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales, o a cualquier tercero que de manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por la Ley, que causen daño económico o perjuicio a los consumidores de seguro.

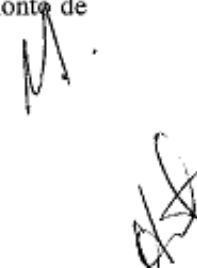
ARTÍCULO NOVENO. (ELEMENTOS DE CONSIDERACIÓN). Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo séptimo del presente Reglamento, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

1. La naturaleza de la acción u omisión.
2. El lugar, los instrumentos, los medios empleados y todos aquellos indicios de intencionalidad.
3. La forma en la ejecución.
4. Las circunstancias en que se incurrió, origen de la infracción.
5. La duración de la conducta.
6. La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado.
7. La reincidencia, indisciplina, temeridad o negligencia en la comisión de la falta.

ARTÍCULO DÉCIMO. (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES). La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los siguientes criterios:

Se consideran circunstancias atenuantes:

1. Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Se considera un atenuante el que el infractor subsane la conducta infractora por propia iniciativa. En este caso, la Superintendencia podrá reducir hasta en un cuarenta por ciento (40%) el monto de la sanción a aplicar.



2. Colaboración del infractor.- Se considera como circunstancia atenuante en que el infractor colabore remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se haya otorgado para ello.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La habitualidad: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia por infracciones distintas a la que sea materia la sanción a imponer, en más de tres oportunidades en menos de un (1) año. En tal caso, se aplicará el máximo de la multa prevista para la infracción.
2. La reincidencia: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia, y comete nuevos actos u omisiones que constituyen la o las mismas infracciones sancionadas en más de tres oportunidades, dentro de un período de dos (2) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción. En tal caso se duplicará la multa menor.
3. La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hechos, se verificara que ha existido intención de cometer la infracción. En este caso se quintuplicará la multa menor sin que pueda exceder de la multa mayor.
4. La desobediencia: La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia conllevará la aplicación de la multa mayor que corresponda.
5. El ocultamiento: De comprobarse que el infractor haya evitado intencionalmente que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando la información que la Superintendencia le hubiere solicitado, los hubiere proporcionado falsos o hubiere elaborado o alterado documentos, registros o archivos, con la finalidad de ocultar, disimular o encubrir la infracción, o dilatando su entrega, se impondrá el monto máximo de la multa que corresponda.

En relación a lo anterior, se considera agravante el que el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.

6. El riesgo: Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, ponga en serio riesgo la estabilidad y solvencia a la institución, se aplicará el máximo de la multa.
7. Nivel Jerárquico: Cuando en la infracción es cometida o participen directivos, dignatarios, gerentes, apoderados generales o colaboradores del más alto nivel, se aplicará el máximo de la multa.
8. Impedir u obstruir la labor de Superintendencia: Cuando se impida u obstruya a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización y supervisión o entorpezca directa o indirectamente dichas labores, se aplicará el máximo de la multa.
9. Naturaleza de la acción u omisión: Se considerará un agravante cuando las infracciones afecten la solvencia de la empresa o impidan al supervisor ejercer su facultad de supervisión y control.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (CONCURSO DE INFRACCIONES). Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

CAPÍTULO II PROCESO SANCIONADOR

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN). La información recabada en el período de averiguaciones previas será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos regulados o no regulados por la Superintendencia.

Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a instancia de parte interesada, mediante resolución motivada del Superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (DESARROLLO E INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE). Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, las circulares y las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Se levantará un expediente que incluirá todas las actuaciones administrativas, el cual deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetero o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (PRÁCTICA DE PRUEBAS). Posterior al traslado de la vista de cargos de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (ALEGATOS). Una vez concluido el periodo para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copias de éste, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (INFORME DE CONSIDERACIONES FINALES). Concluida la etapa de práctica de pruebas y alegatos, se realizará el informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (TERMINACIÓN DEL PROCESO E INSTRUMENTO SANCIONATORIO). En el evento de que se evidencie la violación de una disposición, se dará por terminado el proceso mediante una sanción administrativa que será impuesta por medio de resolución razonadamente motivada, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, misma que debe ser notificada de acuerdo a las disposiciones del artículo subsiguiente.

En la misma resolución se debe indicar los recursos que procedan y el término para interponerlos, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. (DE LA NOTIFICACIÓN). La resolución en que se fije una sanción, deberá ser notificada personalmente.

Esta notificación personal se practicará haciendo saber la resolución a quien debe ser notificado, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán el notificado o el representante legal y el(la) secretario(a) o el notificador, o funcionario autorizado por la Superintendencia, quien expresará su cargo debajo de su firma.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el (la) Secretario(a) y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas anteriormente serán declaradas nulas. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

La Superintendencia podrá publicar a través de su página web información estadística de las sanciones que imponga y que hayan quedado en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. (DE LA IMPUGNACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA). Las resoluciones que impongan sanciones serán susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso de apelación ante la Junta Directiva, para que aclare, modifique, revoque o anule la resolución.

La interposición del recurso deberá hacerse por la persona legitimada para ello en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Si el recurso es concedido, la Superintendencia deberá señalar el efecto en el que lo concede; y, en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso.

El recurso de reconsideración se concederá en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente. La interposición de dicho recurso agota la vía gubernativa.

Parágrafo. El escrito de formalización del recurso debe ser presentado por medio de apoderado legal y deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La autoridad pública a la cual se dirige.
2. La calificación del recurso que se interpone.
3. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición.
5. Fundamento de derecho.
6. El nombre y domicilio del recurrente, salvo que conste en el expediente y así se indique expresamente.
7. Lugar, fecha y firma.



8. En caso de ser persona jurídica, el escrito deberá ser acompañado del documento que pruebe quien ostenta la representación legal de la empresa.
9. El escrito debe estar redactado de manera respetuosa, y no se podrán usar expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.
10. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. (TRÁMITE DE EJECUCIÓN). Las resoluciones administrativas dictadas la Superintendencia contentivas de sanción, deberán ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente resolución de sanción.

Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados una vez la resolución quede debidamente ejecutoriada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia podrá e iniciar el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Institución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. (ARCHIVO DE ANTECEDENTES). La Superintendencia conservará en sus archivos los documentos y demás antecedentes que constituyan cada expediente de sanción, a cargo de la Oficina de Asesoría Legal, con copia de la resolución respectiva en el expediente de la Dirección de Registros y Licencias y/o la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros, según sea el caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. (INAPLICABILIDAD DE DISPOSICIONES). Las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a las personas de las que trata el artículo segundo, siempre y cuando se haya establecido una sanción específica en base a la infracción cometida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. (MODIFICACIÓN EN LOS MONTOS DE LA MULTAS). Los montos de las multas establecidas en el presente Reglamento, estarán sujetos a modificaciones a través de una disposición jurídica similar a la de esta aprobación y/o mediante la elaboración de un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. (INCUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES). La Superintendencia podrá interponer sanciones a quienes cometan infracciones que no encontrándose tipificadas en este Reglamento, demuestren el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, las circulares y las instrucciones que dicte la Superintendencia, atendiendo a los elementos de consideración, las circunstancias que rodean la infracción y habiéndose cumplido el proceso sancionador correspondiente.

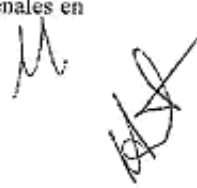
CAPÍTULO III INFRACCIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. (INFRACCIONES LEVES). Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la ley que regula la actividad de seguros y que no se encuentre tipificada como infracción muy grave o grave, y serán sancionadas con multas de mil balboas (B/1,000.00) hasta quince mil balboas (B/15,000.00), las siguientes:

1. Las personas supervisadas que:
 - a) Omitan someter a la previa aprobación de la Superintendencia todo cambio relativo al estatuto y la estructura social de las personas jurídicas supervisadas, entendiéndose

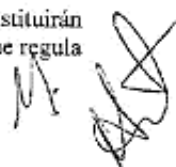
cambios de la junta directiva, capital social, agente residente, poderes generales, entre otros, serán sancionadas con multa desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia se sancionará con multa equivalente al máximo previsto para esta infracción.

- b) Incumplan con la presentación de información estadística solicitada por la Superintendencia, serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00).
- 2. Incurrirán en infracción leve y serán sancionadas con multa desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00) las aseguradoras que:
 - a) Ofrezcan o comercialicen a través de canales comercialización productos distintos a los listados en el artículo 53 de la ley.
 - b) En el caso de seguros colectivos, omitan entregar al asegurado, corredor de seguros o contratante el correspondiente certificado individual.
 - c) Emitan pólizas de seguros y/o certificados que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley No. 12 de 2012.
 - d) Operen con pólizas de seguros o notas técnicas distintas a las presentadas a la Superintendencia o que no hayan sido presentadas a la Superintendencia antes de su utilización y aplicación en el mercado.
 - e) Nombren como ajustador a una persona natural o jurídica que no se encuentre autorizado por la Superintendencia, o que se encuentre inhábil.
 - f) Incumplan con la presentación ante la Superintendencia de los informes trimestrales que requieren las normas emitidas por la Superintendencia y programados en el calendario de entrega. Entiéndase por informes trimestrales, los relativos a margen de solvencia mínima requerida y balance de reserva de inversión. La información remitida con errores u omisiones será devuelta, considerándose como no recibida. En caso de mora en la presentación del mismo, serán sancionadas además con multa de cien balboas (B/.100.00) por día hábil, esta multa será reiterativa hasta que se dé la respectiva presentación, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - g) Incumplan con la publicación en su página web de sus estados financieros.
 - h) Incumplan con la exhibición de copia de sus estados financieros en un lugar visible de las oficinas, agencias y sucursales de las empresas.
 - i) Se nieguen a exhibir los registros contables de sus operaciones, reportes o informes solicitados.
 - j) Incumplan con presentación ante la Superintendencia de la certificación de su reaseguradora.
 - k) No presenten cualquier otra información exigida en las normas emitidas por la Superintendencia en el plazo y/o forma indicados en las mismas, cuyo incumplimiento no se encuentre expresamente previsto en otro supuesto de infracción.
 - l) Omitan comunicar o comuniquen de forma tardía a la Superintendencia, dentro del término establecido en el artículo 46 de la Ley, sobre procesos civiles o penales en los que se vean afectadas éstas.



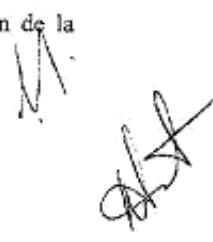
- m) No comuniquen, dentro de los plazos y/o forma establecidos, las modificaciones de los datos registrados o que deban ser objeto de inscripción en un registro de la Superintendencia.
 - n) Incurran en prácticas que atenten contra las disposiciones sobre protección al consumidor de seguros, contenidas en la Ley No. 12 de 3 abril de 2012.
 - o) No comuniquen cualquier modificación sustantiva respecto a la constitución de áreas encargadas de atender los reclamos de los consumidores de seguros o la designación del ejecutivo responsable a cargo del sistema de atención de controversias según corresponda, en la forma y plazo señalados en la Resolución General No. 0174 de 17 de abril de 2012 emitida por la Superintendencia.
 - p) Incumplan con la obligación de atender los reclamos y/o consultas de los consumidores de seguros y/o terceros, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los plazos estipulados por la Superintendencia.
 - q) No cuenten con los elementos mínimos del Sistema de Atención de Controversias, de acuerdo con la Resolución No. 0174 de 17 de abril de 2012.
3. Incurrirán en infracción leve y serán sancionadas con multa desde mil balboas (B/1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/5,000.00), los intermediarios de seguros que:
- a. Ofrezcan o convengan estipulaciones contractuales que no se encuentren consignadas expresamente en las pólizas.
 - b. Actúen sin consentimiento del asegurado o excediendo las facultades otorgadas por el contratante o asegurado en la carta de nombramiento, en perjuicio del mismo o de la compañía de seguros.
 - c. Coticen productos de seguro sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
 - d. Proporcionen información falsa, alterada o incompleta a la Superintendencia, a la aseguradora, a los contratantes y/o asegurados.
 - e. Operen como corredor de reaseguros, ajustador de seguros o inspector de averías, agentes o agencias de ventas de seguros y ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros sin previa autorización.
4. Incurrirán en infracción leve y serán sancionadas con multa desde mil balboas (B/1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/5,000.00) las personas naturales o jurídicas que:
- a. Contraten los servicios de intermediarios de seguros que no estén autorizados por la Superintendencia.
 - b. Las empresas que operen como canal de comercialización sin contar con la debida autorización de la Superintendencia.
 - c. Las empresas que actuando en su calidad de canal de comercialización ofrezcan o comercialicen productos de seguros distintos a los listados en el artículo 53 de la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. (INFRACCIONES GRAVES). Constituirán infracciones graves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la ley que regula

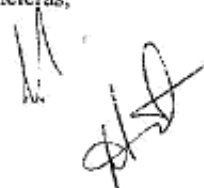


la actividad de seguros y que no se encuentre tipificada como infracción leve o muy grave, y serán sancionadas con multas superiores de quince mil balboas (B/.15,000.00) hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00), las siguientes:

1. Incurrirán en infracción grave y serán sancionadas con multa desde quince mil balboas (B/. 15,000.00) hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00) las aseguradoras que:
 - a. Incumplan con la presentación ante la Superintendencia de sus estados financieros auditados por auditores externos. En caso de mora en la presentación de los mismos, adicionalmente se sancionará de la siguiente forma:
 - a.1 Con multa de cien balboas (B/.100.00) por día, durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
 - a.2 Con multa de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora.
 - a.3 Con multa de doscientos balboas (B/.200.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - b. Incumplan con la publicación anual en un diario de circulación nacional de sus estados financieros. En caso de mora en la presentación del mismo serán sancionadas además con multa de cien balboas (B/.100.00) por día hábil, esta multa será reiterativa hasta que se dé la respectiva publicación, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - c. Incumplan con la presentación ante la Superintendencia de los estados financieros de su reaseguradora. En caso de mora en la presentación de los mismos se sancionará de la siguiente forma:
 - d.1 Con multa de cien balboas (B/.100.00) por día, durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
 - d.2 Con multa de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora.
 - d.3 Con multa de doscientos balboas (B/.200.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - d. Incumplan con la presentación del informe único de seguros. En caso de mora en la presentación del mismo serán sancionadas además con multa de cien balboas (B/.100.00) por día hábil, esta multa será reiterativa hasta que se dé la respectiva presentación, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - e. Realicen inversiones no previstas en el artículo 217 de la ley, sin contar con la autorización de la Superintendencia.
 - f. Omitan notificar a la Superintendencia, dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley, sobre todo cambio o traspaso de titularidad accionaria superior al 10% del total de las acciones en circulación. La Superintendencia podrá suspender los derechos de accionista, incluyendo su derecho a voto y a participar de las utilidades, así como que sus acciones no sean computables para determinar el quórum y mayorías necesarias para la Junta General de Accionistas.
 - g. Comercialicen productos de seguros sin contar con la previa autorización de la Superintendencia.



- h. No presenten ante la Superintendencia sus contratos de reaseguros dentro de los treinta (30) días siguientes al otorgamiento de su autorización para operar. En caso de mora en la presentación del mismo serán sancionadas con multa de cien balboas (B/.100.00) por día hábil, esta multa será reiterativa hasta que se dé la respectiva presentación, hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- i. Que aumenten de manera global las tarifas de sus pólizas de salud individual sin realizar la debida sustentación y haber obtenido la consecuente aprobación de la Superintendencia.
- j. Que ofrezcan al público sus productos a través de canales de comercialización sin contar con la debida aprobación de la Superintendencia.
- k. Que comercialicen a través de canales de comercialización productos distintos a los listados en el artículo 53 de la Ley.
- l. No brinden a la Superintendencia las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las auditorías en situ o de cualquier otro procedimiento de control, u obstaculizar tales acciones.
- m. No proporcionen, dentro de los plazos y/o condiciones establecidas en cada caso, la información y/o documentación requerida por la Superintendencia, especialmente:
 - m.1 Información requerida para la preparación y/o durante el desarrollo de una auditoría o cualquier otro procedimiento de control.
 - m.2 Información complementaria requerida con posterioridad a una auditoría o cualquier otro procedimiento de control y que se encuentre vinculada a cualquiera de ellos.
 - m.3 Información requerida durante las investigaciones realizadas con motivo de la interposición de una denuncia administrativa.
 - m.4 En el desarrollo de la actividad de supervisión y control.
- n. No subsanen y/o implementen las recomendaciones formuladas por la Superintendencia en el informe de auditoría, entendiéndose por recomendaciones para estos efectos a aquellas derivadas de observaciones que a la fecha de seguimiento extra situ o in situ se encuentren en situación de "Pendiente" y que, a criterio de la Superintendencia, ya deberían estar en proceso de implementación o completamente superadas en razón del plazo previamente señalado por la Superintendencia.
- o. Incumplan las normas que regulan la forma de llevar libros y registros contables, o la formulación de los estados financieros, sus anexos y reportes o llevar libros y contabilidad de manera que no permita la exacta apreciación del verdadero estado de la empresa, o que sus registros no proporcionen la debida seguridad.
- 2. Incurrirán en infracción grave y serán sancionados con multa de hasta cincuenta veces el monto del honorario que hubiera correspondido habitualmente a un corredor por el negocio generado y la Superintendencia podrá revocar la licencia respectiva, los corredores de seguros (persona natural o jurídica) que actúen a través de personas no idóneas.
- 3. Incurrirán en infracción grave los bancos privados y estatales, empresas financieras, fiduciarias, crediticias y cooperativas y agencias de venta automóviles que:



- a. Condicionen la cesión de una póliza individual de una aseguradora a dicha entidad a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.
- b. Penalicen la escogencia por parte del consumidor de seguros de un seguro individual con recargos o condiciones desfavorables para el asegurado.
- c. En caso de seguros colectivos donde la entidad crediticia sea la contratante, omitan entregar el certificado individual a los asegurados.
- 4. Incurrirán en infracción grave las personas naturales o jurídicas que:
 - a. Contraten o vendan cualquier seguro sobre bienes y personas situados en la República de Panamá, con compañías aseguradoras no autorizadas para operar en el país, serán sancionadas además con multa igual a diez veces el valor de la prima anual que, sobre el mismo riesgo, le habría correspondido en una compañía autorizada y el contrato de seguro se considerará nulo. Se exceptúan los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la ley.
 - b. Ejercen la profesión de corredor de seguros sin contar con la debida idoneidad de la Superintendencia y serán sancionados además con multa de hasta cincuenta veces el monto del honorario que hubiera correspondido habitualmente a un corredor por el negocio generado.
 - c. Realicen operaciones de seguro sin estar autorizadas para el ejercer el negocio de conformidad con la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

- 1. Incurrirán en infracción muy grave y serán sancionadas con multa superiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) las aseguradoras que:
 - a. Desarrollen operaciones o actividades no autorizadas por la Superintendencia.
 - b. Efectúen traspasos por más del 50% del total de sus acciones en circulación sin la debida autorización previa de la Superintendencia.
 - c. Realicen operaciones de fusión con otras sociedades (aseguradoras) sin la debida autorización previa de la Superintendencia.
 - d. Reflejen insuficiencia de liquidez mínima requerida.
 - e. Reflejen insuficiencia de patrimonio mínimo requerido.
 - f. Reflejen insuficiencia en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas y matemáticas conforme a lo establecido en la ley.
 - g. Presenten deficiencia en la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas.
 - h. No cubran el déficit de capital social mínimo exigible dentro del plazo establecido por la Superintendencia y/o que disminuyan el patrimonio o capital social por debajo del capital mínimo exigible.
 - i. Cualquier otro hecho relevante detectado por la Superintendencia que represente peligro para los asegurados y acreedores de la sociedad, o que comprometa su liquidez y solvencia en grado tal que no amerite su liquidación.



2. Incurrirán en infracción muy grave y serán sancionados con la cancelación de su respectiva licencia o inhabilitación para optar nuevamente por la misma por un término de cinco años, los corredores de seguros persona natural o jurídica que:
 - a. Se apropien o retengan el dinero correspondiente de las primas cobradas por tiempo mayor al establecido en el artículo 199 de la ley.
 - b. Se compruebe que obtuvieron la licencia de manera fraudulenta.
 - c. Hayan sido condenados por delito de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor de seguros.

En caso de reincidencia, no podrán optar nuevamente por la obtención de la licencia de corredor de seguros.

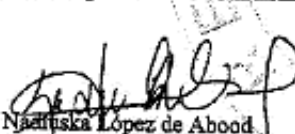
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. (NORMAS SUPLETORIAS). Las disposiciones de la Ley No. 38 de 2000 serán aplicadas supletoriamente a esta Ley, así como las del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Reglamento son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 283 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


Naiska Lopez de Abood
PRESIDENTE AD-HOC


Raymond Smith
SECRETARIO AD-HOC

KA/kb

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 26 de Julio de 2013

